

367R0741

Nº 258/2

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

25. 10. 67

REGLAMENTO (CEE) Nº 741/67 DEL CONSEJO

de 24 de octubre de 1967

relativo a la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que la introducción de un sistema de restituciones uniformes y obligatorias para las exportaciones a terceros países a partir de la realización del mercado único de los productos agrícolas, que existe ya en gran medida desde el 1 de julio de 1967, invalida el criterio de la restitución media más baja para la financiación de las restituciones contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 25 relativo a la financiación de la política agrícola común (2);

Considerando que la supresión del mencionado criterio entraña la derogación del método denominado de los productos de base definido en el artículo 2 del Reglamento nº 17/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, relativo a las condiciones de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (3); que, no obstante, los artículos 2, 3 y 4 del mencionado Reglamento deben seguir siendo aplicables hasta la entrada en vigor de los precios comunes de los productos lácteos para el reembolso de la incidencia de las ayudas a la producción necesarias para alcanzar el precio indicativo;

Considerando que el reembolso a los Estados miembros, por parte de la Comunidad, de los gastos de la organización común de mercados agrícolas se lleva a cabo en el momento actual con un desfase en el tiempo considerable, que es importante remediarlo mediante la entrega de cantidades a cuenta en espera de poder liquidar por completo las cuentas de los períodos 1964/65, 1965/66 y 1966/67;

Considerando que, para los períodos contables 1967/68 y 1968/69, es conveniente tener en cuenta las disposiciones del Reglamento nº 130/66/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1966, relativo a la financiación de la política agrícola común (4) y prever disposiciones dirigidas a con-

seguir pagos más frecuentes y en plazos más próximos al momento en que se produzcan en los Estados miembros las acciones que impliquen gastos;

Considerando que es importante fijar fechas límites para las decisiones sobre cantidades a cuenta y sobre contribuciones del Fondo que deba adoptar la Comisión, con objeto de garantizar el funcionamiento satisfactorio de los mercados agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye en el Reglamento nº 25, artículo 3, apartado 1, la letra a), modificada por el artículo 8 del Reglamento nº 130/66/CEE, por el texto siguiente:

- «a) las restituciones a la exportación hacia terceros países concedidas con arreglo a las disposiciones adoptadas en los Reglamentos relativos a los productos; no obstante, hasta el período de contabilización 1966/1967 incluido, dichas restituciones se calcularán basándose en las cantidades de las exportaciones netas y en el tipo de restitución del Estado miembro cuya restitución media sea la más baja.»

Artículo 2

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento nº 17/64/CEE no serán aplicables a partir del período de contabilización 1967/68.

No obstante, las disposiciones de dichos artículos seguirán siendo aplicables hasta la entrada en vigor de los precios comunes para el reembolso de la incidencia de las ayudas a la producción concedidas en el marco de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y necesarias para alcanzar el precio indicativo.

Artículo 3

Se sustituye el artículo 8 del Reglamento nº 17/64/CEE por el texto siguiente:

- «Las indicaciones que los Estados miembros deben remitir a la Comisión serán determinadas por ésta, previa consulta al Comité del Fondo. Dichas indicaciones se referirán a los elementos relativos a los gastos del Fondo, sección «Garantía», y a las exacciones reguladoras, con objeto de preparar los estados de previsiones del presupuesto.»

(1) DO nº 192 de 11. 8. 1967, p. 8.

(2) DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 991/62.

(3) DO nº 34 de 27. 2. 1964, p. 586/64.

(4) DO nº 165 de 21. 9. 1966, p. 2965/66.

Artículo 4

Queda derogado el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento n° 17/64/CEE; se añaden al artículo 9 de dicho Reglamento las disposiciones siguientes:

«2. Para los períodos de contabilización 1967/68 y 1968/69, los Estados miembros presentarán a la Comisión, para cada período de contabilización:

- a) Antes del 1 de abril, una solicitud de anticipo a cuenta de los gastos imputables al Fondo, sección "Garantía", con cargo al primer semestre del período de contabilización en curso;
- b) antes del 1 de octubre, una solicitud de anticipo a cuenta de los gastos imputables al Fondo, sección "Garantía", con cargo al segundo semestre del período de contabilización transcurrido;
- c) antes del 1 de febrero siguiente, una solicitud de reembolso por los gastos imputables al Fondo, sección "Garantía", con cargo a la totalidad del período de contabilización transcurrido.

3. A cada solicitud contemplada en el apartado 2 se adjuntará una relación de las exacciones reguladoras, tal como se definen en el artículo 11 del Reglamento n° 130/66/CEE, percibidas durante el período en cuestión.

4. Las fechas previstas en el apartado 2 podrán ser prorrogadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 si se comprobare que dicha prórroga es indispensable y sin que pueda rebasar un mes.

5. Las indicaciones que deben contener las solicitudes y relaciones contempladas en los apartados anteriores, así como su forma de presentación, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.»

Artículo 5

Se sustituye el artículo 10 del Reglamento n° 17/64/CEE por el texto siguiente:

«1. Para el período de contabilización 1964/65, la Comisión decidirá:

- a) Antes del 31 de octubre de 1967, sobre un anticipo a cuenta de la contribución del Fondo igual al 60 por 100 de los gastos previstos consignados en el presupuesto;
- b) antes del 15 de diciembre de 1968, sobre la contribución del Fondo en función de las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 9 y previa consulta al Comité del Fondo.

2. Para el período de contabilización 1965/66, la Comisión decidirá:

- a) Antes del 15 de diciembre de 1967, sobre un anticipo a cuenta de la contribución del Fondo igual al 75 por 100 de los gastos previstos consignados en el presupuesto;
- b) antes del 15 de diciembre de 1968, sobre la contribución del Fondo en función de las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 9 y previa consulta al Comité del Fondo.

3. Para el período de contabilización 1966/67, la Comisión decidirá:

- a) Antes del 15 de diciembre de 1968, sobre un anticipo a cuenta de la contribución de Fondo igual al 75 por 100 de los gastos previstos consignados en el presupuesto;
- b) antes del 15 de diciembre de 1969, sobre la contribución de Fondo en función de las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 9 y previa consulta al Comité del Fondo.

4. Para el período de contabilización 1967/68, la Comisión decidirá, basándose en las solicitudes previstas en el apartado 2 del artículo 9:

- a) Antes del 30 de junio y el 15 de diciembre de 1968, sobre un anticipo a cuenta de la contribución del Fondo igual al 75 por 100 de los gastos que puedan ser tomados en consideración con cargo al primero y al segundo semestre, respectivamente, de dicho período;
- b) antes del 31 de octubre de 1969, sobre la contribución del Fondo, previa consulta al Comité del Fondo.

5. Para el período de contabilización 1968/69, la Comisión decidirá, basándose en las solicitudes previstas en el apartado 2 del artículo 9:

- a) Antes del 30 de junio y el 15 de diciembre de 1969, sobre un anticipo a cuenta de la contribución del Fondo igual al 75 por 100 de los gastos que puedan ser tomados en consideración, con cargo al primero y al segundo semestre, respectivamente, de dicho período;
- b) antes del 31 de octubre de 1970, sobre la contribución del Fondo, previa consulta al Comité del Fondo.

6. No obstante, si la Comisión comprobare que la aplicación de las disposiciones de la letra a) del apartado 4 o de la letra a) del apartado 5 puede hacer que aparezcan para un Estado miembro, en las cuentas abiertas en virtud de la versión modificada (*) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento financiero

(*) DO n° 258 de 25. 10. 1967, p. 11.

relativo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, saldos en sentido contrario a los que hubiere previsto, según los elementos de que disponga, para las cuentas del conjunto del período de contabilización, decidirá, de acuerdo con el procedimiento del artículo 26, aumentar o disminuir el anticipo a cuenta que deba abonarse al Estado miembro afectado en la medida necesaria para hacerla igual a la de su contribución provisional.

7. Las modalidades de aplicación de los apartados 1 a 5 se determinarán, en tanto fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.»

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 1967.

Por el Consejo

El Presidente

K. SCHILLER
